

INFORME 26/01-14 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR [EMPRESA] EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 26.1 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO**I. REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA, APROBADO POR EL DECRETO 42/2011, DE 15 DE ABRIL**

El Reglamento de Apuestas de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 42/2011, de 15 de abril, contiene un título III, “De los locales de apuestas y la práctica de apuestas en otro tipo de establecimientos”, en el que regula por separado el régimen de los locales y zonas de apuestas (capítulo I) y el de práctica de apuestas en otro tipo de establecimientos (capítulo II). Los locales específicos de apuestas se definen en el artículo 31.1 como *“aquellos locales destinados de forma exclusiva a la formalización de apuestas”*.

A estos locales se les exige el cumplimiento de una serie de condiciones, como la de contar, con un servicio de admisión, que según el artículo 33.2 *“tiene por objeto impedir el acceso a los establecimientos donde se practique el juego de apuestas a las personas que tengan prohibida la entrada”*, entre quienes se encuentran los menores de 18 años, las personas que se hallen incluidas en el Listado de Prohibidos, a petición propia o de su representante o como consecuencia de un expediente sancionador. En cambio, bajo la denominación de *“otro tipo de establecimientos”*, el artículo 38.1 permite la instalación de *“máquinas auxiliares de apuestas en los locales señalados en el artículo 33.1.d del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Decreto 115/2006, de 28 de julio, del Consell, en las condiciones que establece dicho precepto”*, es decir, en los siguientes locales:

“d) Las de tipo B podrán instalarse en los locales destinados a la actividad pública de bar, cafetería o restaurante, pubs, salas de baile / fiestas y discotecas, en las salas de bingo y salones de juego legalmente autorizados y en los locales autorizados por este Reglamento para la instalación de máquinas de tipo C.

La instalación de máquinas de tipo B en bares de estaciones de transportes públicos, aeropuertos, estaciones de servicio, salas de baile / fiestas y discotecas, y centros comerciales queda condicionada a que el local propiamente dedicado a bar se encuentre claramente delimitado al público y que las máquinas para su explotación se ubiquen en su interior, debiendo acceder al interior del local para el uso de las mismas.

Asimismo, no podrá autorizarse la instalación en establecimientos de temporada que se instalen en vías públicas, playas o zonas de recreo, ni podrán situarse en terrazas o zonas de vía pública”.

El citado artículo 38 regula, igualmente, las condiciones que deben cumplir este tipo de establecimientos donde se instalen máquinas auxiliares de apuestas. Los requisitos son menos rígidos que los exigidos en los locales específicos de apuestas, como se puede comprobar en su



régimen de acceso:

“8. Los locales regulados en este artículo que pretendan contar con máquinas auxiliares de apuestas deberán evitar el acceso de los menores de edad a las mismas”.

La ausencia de restricciones específicas para el acceso a estos locales se trata de compensar con una serie de medidas que impidan el uso de elementos de incentivo o promoción para la realización de apuestas:

“9. Los locales que cuenten con máquina auxiliar de apuestas no podrán instalar pantallas específicamente destinadas al seguimiento por los apostantes de los acontecimientos objeto de las apuestas o de sus resultados, si bien podrán disponer de televisión, conforme a los usos y costumbres, para el seguimiento de la programación por los usuarios del establecimiento.

10. La información a los usuarios que establece el artículo 47 de este Reglamento se ofrecerá a través de los monitores de las máquinas auxiliares de apuestas, quedando prohibida la colocación de indicaciones o carteles en el interior del local destinados a facilitar cualquier tipo de información sobre la práctica de apuestas.

Se prohíbe, asimismo, la práctica de publicidad sobre el juego de las apuestas utilizando como soporte la propia máquina auxiliar, así como la utilización de señales luminosas o acústicas como reclamo de atención dirigido a las personas que se encuentren en el interior del establecimiento.

11. Se prohíbe expresamente la colocación de cualquier tipo de rótulo o indicación en el exterior del local que indique la posibilidad de practicar apuestas en el interior”.

II. DECRETO 33/2014, DE 21 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS PRECEPTOS DEL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR, APROBADO POR EL DECRETO 115/2006, DE 28 DE JULIO; DEL REGLAMENTO DE SALONES RECREATIVOS Y SALONES DE JUEGO, APROBADO POR EL DECRETO 44/2007, DE 20 DE ABRIL; DEL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA, APROBADO POR EL DECRETO 42/2011, DE 15 DE ABRIL; ASÍ COMO LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DEL DECRETO 26/2012, DE 3 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS REGLAMENTOS DE JUEGO

El artículo 3 del Decreto 33/2014, de 21 de febrero, modifica el artículo 38.9 del Reglamento de Apuestas de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 42/2011, de 15 de abril, incorporándole un nuevo párrafo, de modo que su redacción final es la siguiente:

“9. Los locales que cuenten con máquina auxiliar de apuestas no podrán instalar pantallas específicamente destinadas al seguimiento por los apostantes de los acontecimientos objeto de las apuestas o de sus resultados, si bien podrán disponer de televisión, conforme a los usos y costumbres, para el seguimiento de la programación por los usuarios del establecimiento.

Se consideran pantallas, a estos efectos, los monitores de las máquinas auxiliares de apuestas, si bien en ellos podrán mostrarse los resultados de los acontecimientos objeto de las apuestas”.

Este nuevo párrafo realiza una interpretación auténtica de lo que ha de entenderse por “pantallas”, atendiendo para ello a la finalidad perseguida por la norma: impedir que en el local se dé difusión o publicidad del desarrollo de los acontecimientos que constituyen el objeto de las apuestas. En este sentido, aclara que es indiferente que el dispositivo de imagen sea autónomo o esté unido a la máquina auxiliar de apuestas, en la medida en que la cuestión



trascendental es que no permita el seguimiento del objeto de las apuestas.

III. RECLAMACIÓN DE [EMPRESA]

La entidad reclamante entiende que la modificación del Decreto 33/2014, de 21 de febrero, impide la comercialización de sus máquinas auxiliares de apuestas ya autorizadas y homologadas, alegando que ello “puede considerarse una verdadera contravención a los principios reconocidos expresamente en la recién aprobada Ley de garantía de unidad de mercado”, especialmente a las garantías al libre establecimiento y circulación (artículo 16 y siguientes) y al principio de eficacia en todo el territorio nacional (artículos 19 y siguientes).

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que las limitaciones establecidas no son requerimientos técnicos asociados a las máquinas auxiliares de apuestas, sino condiciones vinculadas con los establecimientos en los que estas se ubican. Así, dichas máquinas podrán desplegar todas sus funciones cuando se sitúen en un local específico de apuestas, conforme prevé el párrafo segundo del artículo 38.1 del Reglamento de Apuestas de la Comunitat Valenciana:

“Quedan exceptuados del régimen establecido en este artículo los locales a los que se refieren los artículos 31, 32 y 35 de este Reglamento”.

La limitación carecería de sentido es estos locales, pues las personas que acceden a los mismos ya tienen previamente conformada su voluntad de efectuar apuestas.

En cambio, cuando se trata de otros establecimientos, la limitación de funciones de las máquinas trata de impedir el fomento de las apuestas. Es evidente que la incertidumbre del resultado constituye un aliciente en cualquier juego, máxime si se trata de uno de azar, hasta el punto de que el seguimiento de los actos que lo originan puede ser empleado como foco de atracción para promover la apuesta. De ahí que la prohibición de difundir el desarrollo de los acontecimientos mediante un monitor no implica una restricción del dispositivo que pueda influir en su homologación, sino que en realidad representa una limitación o condición exigible al local en el que la máquina pueda situarse.

Por otra parte, la aceptación de la tesis de la reclamante conduciría a una consecuencia incongruente: la posibilidad de seguimiento del objeto de la apuesta dependería solo de que la pantalla o monitor estuviese integrado o no en la máquina, cuando la finalidad de la norma es impedir el seguimiento en todo caso.

Conforme a lo expuesto, cabe considerar que a este supuesto le es de aplicación la excepción al principio de eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas, previsto en el artículo 20.4 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado:

“4. El principio de eficacia en todo el territorio nacional no se aplicará en caso de autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones vinculadas a una concreta instalación o infraestructura física. No obstante, cuando el operador esté legalmente establecido en otro lugar del territorio, las autorizaciones o declaraciones responsables no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente a la instalación o infraestructura.

El principio de eficacia en todo el territorio nacional tampoco se aplicará a los actos administrativos relacionados con la ocupación de un determinado dominio público o cuando el



número de operadores económicos en un lugar del territorio sea limitado en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas”.

Esta excepción es aplicable porque el régimen de autorización que conforma el artículo 38 del Reglamento de Apuestas de la Comunitat Valenciana, aunque tiene en cuenta las características de las máquinas auxiliares de apuestas que pretenden instalarse, proyecta su control sobre el local de destino de las mismas.

IV. CONCLUSIÓN

Se considera que la reclamación presentada por [EMPRESA] debe ser desestimada.

Sevilla, 4 de abril de 2014

Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía

